



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

DETEREL 408/2021

A la : Comisión Permanente de **Cultura**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que Declara el Carnaval de Montecristi, como patrimonio Folclórico de la Nación Dominicana.

Referencia : Expediente No. **00388**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad declarar el Carnaval de Montecristi como Patrimonio Folclórico de la Nación Dominicana.

SEGUNDO: Este fue presentado por el Señor Ramón Antonio Pimentel Gómez, Senador de la República por la provincia de Montecristi.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal c, de la Constitución de la República que enuncia lo siguiente: "Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico".

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "*Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara*".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, del 17 de octubre de 2003.

VISTA: La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 21 de octubre de 2005.

VISTA: La Ley 41-00, que crea la Secretaria de Estado de Cultura, del 28 de junio del 2000.

VISTA: La Ley No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

Del análisis de los antecedentes, es necesaria su adecuación. Las técnicas legislativas recomiendan que en los casos de los tratados, se deben colocar la resolución y su fecha, por igual, se deben colocar los vistos en minúsculas. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: La Resolución núm. 701, del 14 de noviembre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Vista: La Resolución núm. 309-06, del 17 de julio de 2006, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, suscrita con la UNESCO el 17 de octubre de 2003;

Vista: La Resolución núm. 484-08, del 11 de diciembre de 2008, que aprueba los Convenios sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, del 20 de octubre de 2005;

Vista: La Ley núm. 318, del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación;

Vista: La Ley núm. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa constituye una importancia trascendental para la provincia de Montecristi y el país en general, debido a que es una tradición desde antaño en la provincia, la celebración de este carnaval, el cual coincide con la celebración del mes de la patria y con la misma se enaltece nuestra cultura, incentivando de esta forma nuestro folklor y la cultura tradicional de nuestro país.

Análisis Constitucional:

Luego del estudio y análisis en el ámbito constitucional de la iniciativa legislativa que pretende declarar el carnaval de Montecristi como Patrimonio Folclórico de la Nación Dominicana, la misma responde a los criterios de protección constitucional del patrimonio cultural como obligación del Estado.

Sin embargo, al tenor de lo que establece el artículo 237 de la Constitución de la República, que establece: "**Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes.** No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución", es obligatorio que toda ley identifique la fuente de financiamiento de su ejecución. Recomendamos agregar el siguiente artículo, que será el 6, como sigue:

Artículo 6.-Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Cultura, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Análisis legal

Del análisis legal observamos lo siguiente:

1) El proyecto de ley busca declarar el carnaval de Montecristi como patrimonio cultural inmaterial de la República Dominicana. Sobre ello, debemos analizar el contenido del mandato y los tipos de declaraciones que se encuentran establecidos en la Ley núm. 318 y en la convención para la protección del patrimonio cultural y el patrimonio inmaterial.

1.1.- La convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial lo define como:

1.- Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural. Este Patrimonio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, Infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural Inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos Humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, Grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El "Patrimonio Cultural Inmaterial", según se define en el Párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del Espectáculo;
- c) Usos Sociales, Rituales y Actos Festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la Naturaleza y el Universo;
- e) Técnicas Artesanales Tradicionales,

1.2.- La Ley núm. 318, sobre patrimonio, define el patrimonio cultural-folklórico como: "...pluralidad de manifestaciones materiales típicas de la tradición dominicana y, en especial las expresiones plásticas más representativas del arte popular y las artesanías".

2.- A partir de lo señalado, la declaratoria del carnaval de Montecristi pertenece a las manifestaciones artísticas y culturales del país.

3.- Asimismo, encuentra coherencia con la Ley núm. 318, pues si bien esta establece una nomenclatura definida para el tipo de manifestación, la misma se encuentra dentro de las características de las expresiones folklóricas.

4.- Hay que observar que si bien la convención propugna por la salvaguardia del patrimonio inmaterial, lo inmaterial se refiere al tipo de manifestación que protege, en el sentido de las actividades que desarrolla, que tienen como característica lo intangible, producido culturalmente por las comunidades de forma permanente. La convención persigue que se salvaguarde el patrimonio, sin intervenir en las denominaciones de cada Estado para sus manifestaciones y es su deber, según el artículo 11: "Identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

4.1.- Lo relativo a las manifestaciones producidas por las comunidades se decanta por dos vías que ameritan ser definidas con nomenclaturas claras relativas al patrimonio. Por un lado, existen las expresiones colectivas que agrupan diversas expresiones particulares o que insertan la creatividad social, como lo son los carnavales, en los cuales diversos grupos participan. Por igual, las propias comunidades poseen sus propias manifestaciones particulares que ameritan ser protegidas, más allá de la festividad colectiva. Es sobre este último grupo que enfatiza la convención, sin dejar de lado lo colectivo. Hay que observar que lo colectivo puede engrosarse con nuevos grupos y elementos de creatividad o pueden desaparecer, por lo que se trata es de preservar lo colectivo cuando se afianza como un elemento de identidad.

4.2.- La denominación del carnaval es una fiesta colectiva cuya preservación es imprecisa, y lo que en esencia se propugna en su declaración como patrimonio es de una preservación de ello, de un nombre y de la festividad unida a la población. Es por ello que los carnavales se acercan más a los elementos folklóricos, a partir de la definición de la Ley núm. 318, que la definición de lo inmaterial: El carnaval recae en lo más colectivo, lo folklórico –pluralidad de expresiones materiales- y lo inmaterial en lo particular, de un grupo humano, pueblo o lugar.

4.3.- Es a partir de ello que esta dirección entiende que la declaratoria de patrimonio folclórico debe recaer en los carnavales, como expresión colectiva, y lo inmaterial, aunque es folklórico, por igual, se decanta por las expresiones particulares. Ello crearía una coherencia en los usos.

5.- En ese sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano aceptó como válida esta nomenclatura identificativa sobre expresiones de esta naturaleza. En su sentencia TC/0758/17, sobre el carnaval vegano, estableció: “Primeramente, es necesario establecer si el caso versa sobre un aspecto puramente económico y, al respecto, es oportuno destacar que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, se refiere a la limitación, a la organización y desenvolvimiento del montaje del carnaval de La Vega, imponiendo limitantes en relación con los días y horarios del desarrollo de dicha actividad folclórica cultural, así como la imposibilidad de instalación de las cuevas de las diferentes comparsas. Como se puede apreciar, no se trata de un aspecto meramente económico, en virtud de que afecta el montaje de toda la actividad, que, dicho sea de paso, es una actividad cultural de alcance nacional e internacional, ya que el carnaval vegano es un Patrimonio Folclórico de la Nación”.

6.- A partir de lo señalado, la iniciativa se encuentra dentro de los criterios de protección patrimonial del Estado en lo relativo a declarar el carnaval de Montecristi como patrimonio folklórico de la nación dominicana.

7.- No obstante lo planteado, hay que observar que si bien la iniciativa persigue la protección y salvaguardia del carnaval, no así exclusivamente de su más emblemática representación, esto es, Los Toros de Montecristi. Esta dirección entiende que más que proteger el carnaval de Montecristi, es preferible declarar a Los Toros de Montecristi como patrimonio cultural intangible, lo que permitiría su protección.

Análisis de la Técnica Legislativa

1.- El artículo 1 dispone: "**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto declarar el Carnaval de Montecristi Patrimonio Folclórico de la Nación de conformidad y a los fines de la Ley 41-00 así como disponer la adopción por los organismos públicos competentes las medidas que esta declaración conlleva para su cumplimiento e implementación". Al respecto, se hace necesario modificar el objeto, en lo relativo a la mención de la aplicación de la ley y, además, debe indicar lo relativo a la salvaguarda. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto salvaguardar el carnaval de Montecristi e impulsar su protección y sostenimiento, mediante su declaratoria como Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana.

2.- Del artículo 1 sobre el objeto, la iniciativa salta a la obligación del Estado, sin mencionar el ámbito de aplicación y la declaratoria. Al respecto, amerita agregarlo. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley es de aplicación en la provincia de Montecristi y con aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Declaración. Se declara el carnaval de Montecristi como Patrimonio Folklórico de la Nación Dominicana.

3.- El artículo 5 expresa: "**Artículo 5.- Participación de la comunidad.** La comunidad, grupos, individuos e instituciones, entidades y organizaciones de la sociedad civil de Montecristi tendrán una participación activa en cuantas actividades se pongan en marcha para la organización, gestión y promoción del carnaval, así como en el desarrollo de las actividades que favorezcan el fortalecimiento de las capacidades de los distintos actores que intervienen en el mismo con el fin de garantizar la salvaguarda y engrandecimiento de este". Al respecto, este artículo no es mandatorio, sino que orientador de participación, por lo que no es necesario que se establezca en las leyes. La responsabilidad de la salvaguarda de la manifestación cultural corresponde al Estado, de allí que en dicho proceso puede incluir la participación de instituciones y personas, pero no previo mandato de la ley. Recomendamos suprimir este artículo.

4.- El artículo 6 expresa: "**Artículo 6.- Aportaciones.** Los recursos requeridos para la implementación de la presente ley provendrán de los asignados a los Ministerios de Cultura, Turismo y Educación en la Ley de Presupuesto General del Estado así como de las aportaciones que hagan el Ayuntamiento de Montecristi y las ayudas y donaciones que realice el sector privado y ciudadanía". Al respecto, se hace necesario corregir este artículo, lo que incluye su epígrafe y contenido. Recomendamos lo siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 6.- Fuentes. Los recursos requeridos para la implementación de la presente ley provendrán de los fondos asignados a los Ministerios de Cultura, Turismo y Educación y al ayuntamiento de Montecristi en la Ley de Presupuesto General del Estado.

5.- El artículo 7 dispone: "**Artículo 7.- Vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su publicación en la Gaceta Oficial según los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano". Al respecto, se hace necesario adecuar la redacción, como sigue:

Artículo 7.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF